



Cartagena de Indias D.T y C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

| | |
|-------------------------|---|
| Medio de control | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Radicado | 13-001-33-33-006-2017-00044-02 |
| Demandante | LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN |
| Demandado | ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ |
| Tema | <i>Reconocimiento de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías</i> |
| Magistrado | MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ |

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala de Decisión No. 004¹, a dictar sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, iniciado por LAURA JUDITH AREVALO VAN-STRAHLEN, contra la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ.

2.1. Cuestión previa:

En la actualidad, el Despacho tiene a su conocimiento procesos que entraron para proferir fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en el orden cronológico en que pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16, permite decidir, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales su decisión definitiva “entrañe sólo la reiteración de la jurisprudencia”.

En el presente caso, el objeto de debate se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tema respecto del cual el Consejo de Estado ha definiendo su posición, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, se procede a resolver el presente asunto de manera anticipada.

¹En aplicación del artículo 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 del CSJ que autorizó a los Tribunales del país para hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA²

3.1.1. Pretensiones³.

En la demanda se solicita que se accedan a las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 15 de septiembre de 2016, notificado el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN.

SEGUNDO: Que se reconozca y pague a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, la sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de cesantías, causadas durante la vinculación laboral que sostuvo con la E.S.E. RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ desde el 13 de marzo de 2013 hasta que se realice el pago.

TERCERO: Que todos estos valores sean indexados de acuerdo al IPC certificado el DANE

CUARTO: Que una vez liquidados y reconocidos los conceptos descritos en los ítems anteriores, se proceda a liquidar los intereses moratorios de acuerdo con lo señalado en el art. 192 y numeral 4 del art. 195 de la Ley 1437 de 2001. Que se condene en costas y agencias en derecho.

Los anteriores pedimentos se sustentan en los siguientes

3.1.2. Hechos⁴.

La parte demandante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

La señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, fue vinculada a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, a través de Resolución N° 0078 de 14 de marzo de 2012, en el cargo de Enfermera del Servicio Social Obligatorio Código 217, por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 hasta el 13 de marzo de 2013. Su asignación mensual era por valor de \$1.834.241.

² Folio 1-8 cdno 1

³ Folio 1 cdno 1

⁴ Fols. 2 cdno 1



La accionante, culminó su vinculación con la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ el 13 de marzo de 2013 y, a la fecha de esta demanda, no había recibido el pago de las prestaciones sociales, inclusive de las cesantías e intereses de cesantías.

El día 21 de enero de 2016, la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VANSTRAHLEN presentó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dicha petición fue resuelta mediante oficio de 15 de septiembre de 2016, informando a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VANSTRAHLEN que compareciera al ente hospitalario para que se notificara de la Resolución que le reconoció las prestaciones sociales y negó la sanción moratoria.

Respecto de la sanción moratoria en el acto administrativo demandado, se señaló que la E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ no era competente para reconocerla.

Como consecuencia de la ausencia de pago oportuno de las cesantías de la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, se ha causado a su favor, una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo

3.1.3 Normas violadas y concepto de la violación

La parte actora alega como violadas las siguientes normas: Constitucionales: Artículos 1 º, 2º, 25 y 53; Legales: Artículo 2 de la Ley 244 de 2005, artículo 4º y 5º de la Ley 1071.

En el concepto de violación expone que, el acto administrativo demandado, contenido en el oficio de 15 de septiembre de 2016, se encuentra viciado de nulidad toda vez que la E.S.E RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ vulneró el artículo 53 de la Constitución, como quiera que, desde que finalizó la vinculación laboral de la accionante con el ente hospitalario, han transcurrido cuatro años y aún no le han sido canceladas sus cesantías, las cuales son una prestación social que busca proteger al trabajador que queda "cesante", es decir, buscan que el trabajador una vez quede sin trabajo, tenga unos recursos que le permitan sobrevivir mientras consigue otro. Con las cesantías se supone que el trabajador no queda desprotegido ante el desempleo y pueda obtener su mínimo vital y móvil. La señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN es madre cabeza de familia y tiene a su cargo una menor, a quien debe



suministrar alimentos, con la negativa de la entidad demandada de pagar sus cesantías y la sanción moratoria desconoce que como entidad del Estado debe propender por la protección especial a la mujer y a la maternidad.

Explica que se vulnera la Ley 244 de 2005 y la Ley 1071 de 2006, toda vez que no se cumplieron los plazos señalados en dicha norma para el pago de las cesantías, por lo que se causó una sanción moratoria. Dicha figura, está establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.

Alega que, para que la norma no resulte ineficaz y pueda constituirse como una verdadera garantía del trabajador retirado del servicio, la jurisprudencia ha expresado que los términos de la Ley 244 de 1995, deben contarse a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de prestaciones sociales y/o a partir del retiro del servicio del empleado, pues de lo contrario las entidades podrían evadir sus deberes dilatando la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías, para burlar el termino de los 65 días que señalan las normas.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda en comento fue presentada el día 2 de marzo de 2017, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, conforme se verifica en el acta de reparto visible a folio 26 del expediente. El 30 de junio de 2017, la misma fue remitida por competencia para este Tribunal (fl. 28); siendo repartida a esta Corporación el 24 de julio de 2017 (fol. 33).

Por medio de auto del 21 de junio de 2018, se admitió la demanda (fl. 35) siendo notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico del 23 de abril de 2019 (folio 40-45).

El 20 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se resolvieron las excepciones previas de caducidad del medio de control, poder insuficiente e incumplimiento en el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control – conciliación prejudicial; adicionalmente, se decretaron pruebas.

El 28 de enero de 2020 se realizó la audiencia de pruebas; en la misma, se ordenó correr traslado a las partes para alegar por escrito (fl 153-155). El 20 de noviembre de 2020, ingresó el proceso para fallo (fl. 175).



3.3 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ⁵.

Esta entidad dio contestación a la demanda, manifestando que se oponen a las pretensiones de la demanda, alegando que la demanda se encuentra caducada. Ello, teniendo en cuenta que la accionante solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 15 de septiembre de 2016, y según se confiesa en la pretensión primera, notificado el 23 de septiembre de ese mismo año; luego entonces, la actora contaba con el día 23 de enero de 2017, para interponer su acción, lo cual sólo realizó el día 02 de marzo de 2017, cuando el término se encontraba vencido.

Agregó que, el abogado de la parte actora no contaba con poder suficiente para presentar la demanda, como quiera que en el mismo no se determinó de forma expresa el acto administrativo demandado.

Sostuvo, que la accionante no había agotado de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

3.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.6.1 La parte demandante presentó alegatos de conclusión ratificándose en los hechos⁶.

3.6.2 La Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué presentó sus alegatos ratificándose en los mismos argumentos de la contestación de la demanda⁷.

3.6.3 El Ministerio Público no presentó concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Tramitada la primera instancia y dado que, no se observa causal de nulidad, impedimento o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

⁵ Folio 57-62

⁶ Folio 160-161 cdno 1

⁷ Folio 170-172 cdno 1



SENTENCIA No. 140/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-006-2017-00044-02

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición del artículo 152.2 del CCA.

5.2 Problema jurídico.

De acuerdo con el planteamiento en este asunto, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Hay lugar a declarar la nulidad del Oficio del 15 de septiembre de 2016 mediante el cual la Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas?

En caso de que se resuelva de manera positiva el interrogante anterior, deberá establecerse si:

¿Procede, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías desde el 13 de marzo de 2013, hasta que se efectuó el pago?

5.3. Tesis de la Sala

La Sala de Decisión, considera que sí es procedente a declarar la nulidad del Oficio del 15 de septiembre de 2016 expedido por la Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante, por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; como quiera que en el proceso de marras quedó demostrado que a la fecha de esta sentencia, la entidad en mención no ha cancelado a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO, sus prestaciones sociales, incluida las cesantías.

En ese orden de ideas, se procederá a ordenar, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria mencionada, desde el 28 de junio de 2013, hasta que se efectuó el pago de las cesantías.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. De la sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales o definitivas.

La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo



laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo y que se reconoce, de manera parcial cuando se dan los supuestos fácticos que originan el derecho a ella o en forma definitiva luego del retiro del servicio, siendo su oportuno pago, en ambos eventos, asunto de trascendencia constitucional.

En armonía con lo anterior, está establecido que el incumplimiento de los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías, parciales o definitivas, da lugar a la imposición de una sanción moratoria con sujeción a lo dispuesto especialmente en los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 1º a 6º de la ley 1071 de 2006, que exponen lo siguiente:

Ley 244 de 1995, dispone que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la resolución de reconocimiento correspondiente. Por su parte, la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006 expone que todos los funcionarios a los que les aplica la norma, pueden solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos: 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente. 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

El retiro de las cesantías parciales o definitivas, debe ser resuelto por la entidad patronal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales. De igual forma, la entidad pública pagadora cuenta con un plazo



máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para cancelar esta prestación social. En caso de mora en el pago de las cesantías, la entidad obligada deberá reconocer y cancelar, de sus propios recursos, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

5.5.- CASO CONCRETO

5.5.1 Hechos Probados

Del expediente administrativo laboral allegado con la contestación de la demanda y de las demás pruebas allegadas al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

- Oficio del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, le informa a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN que debe acudir a notificarse de la resolución que le reconoce la liquidación de sus prestaciones sociales por la terminación del vínculo laboral, y le informa que la entidad no puede reconocer la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías⁸.
- Derecho de petición enviado el 21 de enero de 2016, en el que la accionante solicita el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales y sanción moratoria⁹.
- Resolución 0078 del 14 de marzo de 2012, por medio de la cual se nombra a la accionante en el cargo de Enfermera Grado 217 de la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, por el término de 1 año, desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 13 de marzo de 2013, en cumplimiento del servicio social obligatorio¹⁰.
- Acta de posesión No. 0277, en el cargo anterior, suscrita por la actora el 14 de marzo de 2012¹¹.
- Resolución ALG-20160701-04 del 2016, del 1 de julio de 2016, por medio de la cual la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ reconoce a la demandante sus prestaciones sociales, entre

⁸ Folio 10

⁹ Folio 11-14

¹⁰ Folio 16 y 73

¹¹ Folio 74

SENTENCIA No. 140/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-006-2017-00044-02

ellas las cesantías por valor de \$2.156.136; adicionalmente se aporta constancia de notificación¹².

- Liquidación de prestaciones sociales realizada por el ente demandado¹³
- Certificado expedido el 13 de mayo de 2018, por la entidad accionada, en la que se hace constar que a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN dicha entidad de salud le adeuda \$8.208.167, por concepto de liquidación final¹⁴.

5.5.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente asunto, se demanda la nulidad del Oficio del 15 de septiembre de 2016, mediante el cual la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, le informa a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN que la entidad no reconoce el derecho al pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías.

La accionada, por su parte, se defiende argumentando que en el presente caso existe una insuficiencia del poder otorgado al apoderado de la accionante, que no se agotó el requisito previo de conciliación y que el asunto se encuentra caducado; sin embargo, todos estos argumentos fueron estudiados en la audiencia inicial, en la etapa de excepciones previas, encontrando que no existía razón en ninguna de ellas.

Ahora bien, para efectos de desatar la controversia formulada en la demanda, le corresponde a este Tribunal determinar si hay o no lugar a declarar la nulidad del Oficio del 15 de septiembre de 2016 mediante el cual la Empresa Social del Estado Rio Grande de la Magdalena del Municipio de Magangué negó le reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la accionante.

En ese orden de ideas, se tiene que, en el asunto de marras está demostrado que la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, se vinculó a la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, mediante Resolución 0078 del 14 de marzo de 2012¹⁵. En dicho documento, se nombró a la accionante en el cargo de Enfermera Grado 217 de la por el término de 1 año, desde el 14 de marzo de 2012 hasta el 13 de marzo de 2013, en

¹² Folio 17-19 y 90-91

¹³ Folio 108 y 158

¹⁴ Folio 157.

¹⁵ Folio 16 y 73



SENTENCIA No. 140/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-006-2017-00044-02

cumplimiento del servicio social obligatorio¹⁶. Del cargo anterior la interesada tomó posesión mediante Acta No. 0277, del 14 de marzo de 2012¹⁷.

Que, a partir del cese de su vinculación (**13 de marzo de 2013**), se creó en cabeza de la administración la obligación de reconocerle la liquidación de sus prestaciones sociales definitivas, sin embargo, dicho ente no lo hizo, por lo que la accionante presentó, el **21 de enero de 2016**, un derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales (entre ellas las cesantías) y la sanción moratoria¹⁸.

Mediante Resolución ALG-20160701-04 del 2016, del 1 de julio de 2016, la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ reconoció a la demandante sus prestaciones sociales, entre ellas las cesantías por valor de \$2.156.136; esta decisión fue notificada el 20 de octubre de 2016¹⁹. Adicionalmente, mediante Oficio del **15 de septiembre de 2016**, le informó que no podía reconocerle la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías, y que esta reclamación debía ser discutida judicialmente. La accionante se notificó de esa decisión el 23 de septiembre de 2016²⁰.

Según certificado expedido el 13 de mayo de 2018, por la entidad accionada, se tiene que, dicha entidad, aun le adeuda a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN la suma de \$8.208.167, por concepto de liquidación final²¹; así las cosas, como quiera que no hay otra prueba en el proceso que acredite el pago de los emolumentos antes mencionados, procede esta Corporación a concluir que a la fecha de esta decisión aún la ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ se encuentra en mora de realizar el pago de sus cesantías a la señora ARÉVALO VAN-STRAHLEN.

De acuerdo con lo expuesto, procederá la Sala a determinar desde cuando empezó a correr el término de la sanción moratoria de la demandada, mediante el siguiente análisis:

Primera Etapa

¹⁶ Folio 16 y 73

¹⁷ Folio 74

¹⁸ Folio 11-14

¹⁹ Folio 17-19 y 90-91

²⁰ Folio 10

²¹ Folio 157.



SENTENCIA No. 140/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-006-2017-00044-02

| | |
|--|-----------------------------------|
| Radicación de la solicitud | 13 de marzo de 2013 ²² |
| Expedición del acto administrativo (15 días) | 8 de abril de 2013 |
| Ejecutoria del acto administrativo (10 días) CPACA | 22 de abril de 2013 |
| Segunda Etapa | |
| Pago de la obligación (45 días) | 28 de junio de 2013 |

Como vemos, el plazo para efectuar el pago de las cesantías definitivas de la accionante feneció el 28 de junio de 2013, sin embargo, a la fecha de esta providencia el mismo no se ha llevado a cabo, como quiera que en el proceso no se aportó constancia de ello.

En ese orden de ideas, la entidad demandada, ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, en su calidad de pagadora de la cesantía reclamada, incurrió en una mora por el no pago oportuno de las cesantías a la accionante, en razón de 1 día de salario por cada día de retardo, desde el 29 de junio de 2013, hasta la fecha en la que efectivamente se verifique el pago de las cesantías definitivas a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN.

Prescripción

Procede este Tribunal, de oficio, a realizar el análisis del fenómeno de la prescripción en el caso bajo estudio, toda vez que se observa que entre la fecha en la que se hizo exigible la sanción moratoria y la fecha en la que se elevó la reclamación respectiva, transcurrió un tiempo considerable.

El Consejo de Estado, en sentencia del 25 de agosto de 2016, precisó que, la sanción moratoria, por tratarse de una penalidad, no puede ser imprescriptible y que está sujeta al término consagrado en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, de manera que, pasados 3 años, desde el vencimiento del plazo para la consignación oportuna, sin que el trabajador reclame el pago de la sanción, se extingue el derecho a recibirla.

En efecto se tiene que el término previsto por la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, venció el 28 de junio de 2013, por lo tanto, la accionante contaba hasta el **28 de junio de 2016** para reclamar la sanción moratoria. Al respecto,

²² Debe tenerse en cuenta, que en la Resolución No. ALG 2013-03-13-1 del 13 de marzo de 2013, la misma entidad accionada ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, dispuso la terminación del periodo rural de la accioante, y ordenó la remisión de copia de ese acto administrativo al Jefe de Asistencial, Jefe de Administrativo y Jefe Financiero para los fines pertinentes – es decir, para la liquidación de prestaciones sociales del caso.



advierte la Sala que la demandante, efectivamente, solicitó el reconocimiento de la sanción, mediante un derecho de petición enviado el **21 de enero de 2016**²³, por lo que debe concluirse que el término de prescripción fue interrumpido por 3 años más, dentro de los cuales debía presentarse la demanda. Por último, se tiene que la demanda fue presentada el **2 de marzo de 2017**, es decir, en tiempo.

5.6. De la condena en costas

Conforme con lo estipulado en el art. 188 del CPACA, establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

A su turno los art. 365 y 366 del CGP determina que, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. En ese sentido, se tiene que, en el caso de marras, resultó vendida la entidad accionada - ESE DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, por lo que debe ser condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio del 15 de septiembre de 2016, notificado el 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a la señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, que reconozca y pague a la demandante, señora LAURA JUDITH ARÉVALO VAN-STRAHLEN, la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas a que tenía derecho, desde 29 de junio de 2013 y hasta que se efectuó el pago de las

²³ Folio 11-14



SENTENCIA No. 140/2021
SALA DE DECISIÓN No. 004

13-001-33-33-006-2017-00044-02

cesantías correspondientes. Para ello, debe tenerse en cuenta el último salario básico percibido por la actora.

TERCERO: DECLARAR que, en el presente caso no ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RIO GRANDE DE LA MAGDALENA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, conforme con lo expuesto en este proveído.

QUINTO: La presente providencia se cumplirá en los términos previstos en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 045 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ